

cónyuge supérstite señalara los bienes cuya posesión pedía, mandando abrir incidente sobre que dicha cónyuge no ha estado en posesión de los bienes que dejó el finado Don Juan Cházaro, á cuya promoción recayó el auto de catorce del mismo mes de Marzo que en lo conducente dice: "No siendo aún de admitirse personalidad en ellos al señor Licenciado Ibarra en razón de que no habiéndose dado á conocer al albacea, no ha podido éste delegar su cargo."

Resultando, quinto: que el señor Licenciado Ibarra, por escrito de quince del mes citado y sabedor de las resoluciones de que se ha hecho mérito, apeló de ellas, y admitido el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos por el turno respectivo á esta Sala ante quien tuvo lugar la vista los días diez y nueve y veinticinco del actual, con asistencia del Licenciado José N. Macías, patrono de la señora Ana Rodríguez de Cházaro Soler.

Considerando, primero: que siendo dos los autos apelados por el Licenciado Ibarra, deben examinarse por el orden de prelación, siendo el primero el de catorce de Marzo que mandó dar la posesión de los bienes á la cónyuge supérstite. Es un principio generalmente reconocido por la jurisprudencia antigua y la moderna que muerto uno de los cónyuges los bienes comunes de la herencia quedan en poder del vivo proindiviso, principio consignado en el artículo dos mil sesenta y ocho del Código Civil que establece: que muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria; principio que consagra el artículo tres mil setecientos veintiséis al establecer que la posesión de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley, á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo dos mil sesenta y ocho. Bas-

tan estos preceptos claros y concisos para definir el derecho que asiste á la cónyuge para entrar á la posesión real de los bienes hereditarios del señor Cházaro Soler.

Considerando, segundo: que en cuanto al otro auto apelado de la misma fecha, que no dió entrada al señor Licenciado Ibarra con el carácter de apoderado del albacea, debe hecerse presente, que si bien el cargo de albacea es delegable en virtud de poder solemne, según lo preceptúa el artículo tres mil setecientos veintidós del Código Civil y confiriéndose este cargo por el testador, el albacea desde la muerte de aquél debe entrar de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente con la facultad de dar con tal carácter su representación á otra ú otras personas sin limitación ninguna legal, puesto que la disposición del artículo mil novecientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles para que se le dé á conocer á los herederos no es una condición que suspenda ó aplaze el ejercicio de su cargo.

Considerando, tercero: que es una consecuencia de los considerandos anteriores la confirmación del primero y la revocación del segundo de los autos apelados; y siendo el primero referente á los indisputables derechos que tiene el cónyuge superviviente á la posesión de los bienes hereditarios, al apelarse de él se ha procedido con temeridad á juicio de la Sala, y la condenación en costas se impone por este capítulo, con fundamento del artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Civiles.

Por estas razones y fundamentos legales citados, se confirma el auto apelado de catorce de Marzo próximo pasado, referente á la posesión de los bienes del testador pedida por la cónyuge, y se revoca el de igual fecha que negó personería al señor Ibarra, y se falla: